



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.631304003001-2021-00138-00
INT: 02.10.20.115.270.30-0525

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por Pra Group Colombia Holding S.A.S. contra el señor Miguel Ernesto Riaño Pinzón será inadmitida, porque:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso exige que en la demanda se indiquen nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; y, si bien la apoderada indicó que, en virtud del poder especial conferido, el representante legal es doctor Cesar Augusto Aponte. Así, se revisó el registro que aparece en Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, y se encontró que pese a que el poder especial conferido al doctor Aponte aparece registrado, no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.. Pues, por tratarse de un poder especial debieron determinarse e identificarse los asuntos para los que fue conferido. En consecuencia, no podrá reconocérsele la calidad de representante legal de la demandante.

Así, en la demanda debe determinarse el nombre, la identificación y el domicilio del representante legal legamente facultado para ejercer como tal.

2. El art. 83 del C.G.P. exige que con la demanda se aporte el poder conferido al abogado cuando se hace uso del derecho de postulación. Sin embargo, encontramos que como el poder conferido por el doctor Cesar Augusto Aponte no cumple con los requisitos de ley, en tanto no existe constancia de presentación personal ante notario, centro de servicios o juez, como lo exige el art. 74 ibídem o, en su defecto, de que se haya remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, lo que impide presumir su autenticidad, tal como lo determina el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, en tanto se aporta legal poder, nos abstendremos de reconocerle personería jurídica a la abogada actuante.

3. Si bien en atención al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. afirma desconocer la dirección de correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones, no cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no dice nada respecto del canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro), a través del cual puede ser notificado.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por Pra Group Colombia Holding S.A.S. contra el señor Miguel Ernesto Riaño Pinzón.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería para actuar a la Doctora Luzbian Gutiérrez Marín.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e46193855223cb2c46b44090cf592643b4ae28c87ebb3c4fb7ecf767db66add

Documento generado en 13/05/2021 02:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>